

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0156/2022

**EXPEDIENTE: 0020/2021 DE LA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS
CORTÉS LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIEZ NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.-**-----

Por recibido el cuaderno de revisión **0156/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós dictada en el expediente **0020/2021** de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**- - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de todo lo actuado en los expedientes *****, incluyendo la resolución impugnada en el presente juicio, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.- - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y A LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. CÚMPLASE.**- - - - - ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de éste Tribunal, en el expediente **0020/2021.**- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo

a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente señalando que le causa agravio el considerando sexto de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós (la transcribe), porque el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, no entró al fondo del estudio, no analizó las actuaciones que obran en el juicio, ni resolvió conforme a las pruebas ofrecidas al dar contestación a la demanda. - - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente original de Primera Instancia, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,² se destaca:- - - - -

1. Que *********, demandó la nulidad de la resolución de veintinueve de julio de dos mil veinte, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, dentro del expediente de procedimiento de responsabilidad

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.
² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

administrativa *****, mediante la cual se le impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipio por el periodo de nueve meses; alegando en el capítulo de conceptos de impugnación que la resolución impugnada: **a)** Violenta lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues fue emitida en base a una Ley abrogada; **b)** Deriva de un procedimiento viciado de origen, porque ya había operado la figura de prescripción para sancionar las conductas u omisiones que le fueron atribuidas; **c)** Contraviene el principio de tipicidad, la atribuirle faltas administrativas que no le correspondían; **d)** Carece de la debida fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad que la emitió; **e)** Fue emitida por autoridad incompetente; **f)** Carece de la debida fundamentación y motivación; así como **g)** No contiene firma autógrafa de su emisor.- - - - -

2. Que el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, al dar contestación a la demanda³ refutó los conceptos de impugnación alegados por el actor refiriendo que: **a)** La autoridad emisora de la resolución impugnada, realizó la aplicación de la normatividad correspondiente, tomando en consideración la temporalidad en que ocurrieron los hechos; **b)** El actor tenía la obligación de realizar el eficiente seguimiento a los recursos otorgados mediante acuerdos de ministración por concepto de crédito puente y préstamo a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, por lo que el término de tres que tenía para sancionar transcurrió del uno de diciembre de dos mil dieciséis al uno de diciembre de dos mil diecinueve; **c)** La autoridad demandada todo momento encuadro la conducta del actor en el artículo 56, fracciones I y XXX de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince; **e)** La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y fue emitida por autoridad competente para ello.- - - - -

³ Fojas de la 83 a la 92 del expediente 0020/2021 de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

3. Que mediante sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós⁴, la Sala Especializada al resolver el juicio estableció: - - - - -

“SEXTO. Esta sala, hace el estudio preferente de los conceptos de impugnación que más le favorecen a la parte actora, esto en atención al principio de **mayor beneficio**, por lo que este Juzgador, procede al estudio del segundo concepto de impugnación que, de actualizarse, se omitiría el estudio de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, y que, de acreditarse, extingue la facultad de la autoridad, para sancionar la responsabilidad administrativa atribuida a *********, debido a que, se trata de la pérdida de la potestad sancionadora de la autoridad para dictar resolución y confirmarla. - - - - -

Dicho concepto, por el que el actor manifiesta que ha operado la **prescripción** a su favor, resulta **fundado**, en atención a que le resulta aplicable lo previsto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Oaxaca, puesto que, las faltas administrativas que le imputaron se dieron durante dos mil once, dos mil trece y dos mil catorce. - - - - -

Es importante recordar que, la **prescripción** es una limitación al **ejercicio tardío** del derecho en beneficio de la certeza jurídica; haciendo una analogía con la materia penal en donde esta figura, es un presupuesto procesal, debe ser analizada antes de que se afecte la seguridad jurídica de toda persona sujeta a un procedimiento de carácter sancionador, es importante recordar que, para que opere la prescripción, **basta el simple transcurso del tiempo** señalado en la ley, el criterio aquí citado, si bien se refiere a la materia penal, lo cierto es que también es aplicable al derecho administrativo sancionador, ello, en la medida en que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, pues ambas tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; en consecuencia, tanto el derecho penal como el administrativo sancionado resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, de manera que, ante la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. - - - - -

Una vez establecida la importancia de la figura de la prescripción, que manifestó la actora opera a su favor, se procede a analizar si en el presente asunto ha operado o no. - - - - -

Conviene aclarar que fue la misma autoridad quien **precisó** la vigencia de la ley, sobre la cual se basó para resolver el fondo del asunto, que es, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁴ Fojas de la 123 a la 127 del expediente 0020/2021 de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, respecto de los hechos que se le atribuyen al entonces servidor público ahora sancionado, de conformidad con la resolución de veintinueve de julio de dos mil veinte, (fojas 36 – 65 del Juicio de Nulidad (sic)), al ser la que estaba vigente al momento de los hechos, en decir, (sic) durante los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.- - - - -

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establecen las **temporalidades** para que las facultades de imponer sanciones por parte de las autoridades, **prescriban**, siendo de **uno y tres años**. Para que se actualice la temporalidad de un año, contemplada dentro de la fracción primera, del artículo citado exige:

Prescriben en un año		
Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Que el beneficio obtenido por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que la responsabilidad (del infractor) no fuese estimable en dinero.

De lo anterior, se desprenden tres supuestos para que la facultad sancionadora prescriba en un año, y cada uno de estos está ligado al infractor, en atención a la conducta que haya desplegado y la consecuencia de la misma, que puede quedar resumido de la siguiente forma:

H1: El infractor obtuvo un beneficio calculado en más de diez veces el salario mínimo.

H2: El infractor, causó un daño determinado en más de diez veces el salario mínimo.

H3: La **responsabilidad** del infractor no puede ser estimada en dinero.

Así, para poder subsumir la conducta desplegada primero debe determinarse si existió un daño o beneficio imputable a la parte de la actora, que haya quedado acreditado y probado. Respecto de esto, la autoridad demandada, dentro de la sentencia de veintinueve de junio (sic) de dos mil veinte, en su considerando quinto condenó únicamente por las faltas administrativas marcadas en los numerales 1 y 3:

´1.- NO HABER REALIZADO UN ADECUADO Y EFICIENTE SEGUIMIENTO, EN SU CARÁCTER DE TESORERO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ES DECIR, COMO RESPONSABLE DIRECTO DE SUPERVISAR LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE SE MINISTRARON A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL, PESCA Y ACUACULTURA, DURANTE LOS EJERCICIOS 2011, 2012, Y 2013, POR UN MONTO DE TOTAL DE \$15´866,680.00 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) SOBRE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA QUE OTORGUE CERTEZA LEGAL QUE FUERON DESTINADOS AL OBJETO PARA EL CUAL LOS MINISTRÓ, EN SU CASO, QUE FUERAN REINTEGRADOS LOS RECURSOS NO EJERCIDOS.

3.- NO HABER REALIZADO UN ADECUADO Y EFICIENTE SEGUIMIENTO, EN SU CARÁCTER DE TESORERO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y, COMO RESPONSABLE DIRECTO DE SUPERVISAR LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE FUERON SOLICITADOS Y RECIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL, PESCA Y ACUACULTURA, Y MINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DURANTE EL PERIODO EN QUE ESTUVO EN EL CARGO, PARA EL PAGO DEL CONCEPTO 'CRÉDITO PUENTE PARA EL PROGRAMA XLVI EXPOSICIÓN NACIONAL DE GANADO SUIZO DE REGISTRO 2014', POR LA CANTIDAD DE \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) HUBIERAN SIDO EJERCIDOS COMPROBADOS Y JUSTIFICADOS CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE RESPECTIVA, QUE SIRVIERON PARA CUMPLIR EL OBJETO PARA EL CUAL FUERON ASIGNADOS, O EN SU CASO REINTEGRADOS.'

Sin embargo, fue la misma autoridad quien determinó que no es responsable de los numerales 2 y 4, referentes a causar daños al erario público, (sic)

En relación con el considerando sexto, en donde la autoridad demandada determinó al analizar esas faltas administrativas, lo siguiente:

'(...) SEXTO. Respecto de las faltas administrativas descritas en los **numerales 2 y 4** señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución, referentes al **probable daño al erario público, por la cantidad de \$*******, al no realizar un eficiente seguimiento a los recursos otorgados a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, mediante acuerdos de ministración por concepto de crédito puente y préstamos, debe decirse que **NO SE ENCUENTRAN ACREDITADAS**, (...)'

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Vinculando también con el análisis que realizó la autoridad al momento de imponer la sanción, específicamente en el apartado 'VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, en el presente caso, tal y como quedó precisado en la presente resolución, esta autoridad determino (sic) que **no existe daño al erario público atribuible al Ciudadano *******, en su carácter de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pues como se dijo, no está debidamente acreditado en autos que el servidor público citada allá (sic) recibido para sí mismo, o para un tercero los recursos públicos que le fueron solicitados, pues existe evidencia que fueron ministrados a los Servicios de Salud de Oaxaca (sic). De esto, es evidente que la misma autoridad está reconociendo que no se le imputa ningún daño o beneficio a el (sic) servidor público.- - - - -

Con posterioridad, en ese mismo punto VII, en donde se analiza la sanción de inhabilitación por nueve meses, concluyó que debe aplicar, conforme al principio pro persona, lo dispuesto por el artículo 57 fracción VI segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en donde se determinó que tal artículo otorga la posibilidad de imponer de seis a doce meses de inhabilitación, cuando se trate de **faltas que no causen daños y perjuicios al Estado** o a particulares, ni exista beneficio o lucro alguno por parte del infractor, por lo que atendiendo a **que no se determinó daño al erario público**, se consideró viable aplicar tal determinación.- - -

Por lo tanto, la misma demandada estableció que la responsabilidad que se le está imputando a el (sic) actor, **no es**

estimable, calculable o determinada en dinero, pues considera que **no existió** un daño al erario público, en consecuencia, la determinación que realizó en materia de **prescripción**, no es correcta, pues como ya se dejó establecido la normatividad de fondo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta antes del veinticinco de diciembre de dos mil quince, es decir, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece, mediante decreto número 2074.- - - - -

Es importante recordar que la ley **no menciona 'montos involucrados'**, es muy clara en establecer las hipótesis normativas, y como ya se dejó establecido en líneas que anteceden, las cantidades van directamente relacionadas con el infractor, por lo que, atendiendo al principio de legalidad y tipicidad, deben acreditarse plenamente todos los elementos del tipo, en consecuencia, debe acreditarse el nexo causal entra (sic) la conducta y el daño causado al erario público, y si bien, la autoridad demandada manifestó que existe un daño involucrado, motivo por el cuál inicia su investigación y condena por una omisión por parte del servidor público, pero no por el daño causado, tan es así, que reconoce que no hay daño o beneficio imputable a él, y a pesar de que al inicio le imputó el daño, terminó concluyendo que no se acreditó esa falta administrativa. - -

Es menester tomar en cuenta que la citada ley, es muy clara respecto al establecer que este daño o beneficio, está **íntimamente ligado al infractor**; es decir, que para adecuar el caso en concreto a la hipótesis normativa, nos exige que la persona responsable, tenga delimitado y cuantificado el beneficio o daño obtenido, en otras palabras, no habla de 'montos involucrados' sino que refiere de forma precisa y expresa, que debe calificarse de acuerdo a lo que se le está imputando al infractor, y en caso de que al servidor público no se le pueda cuantificar en dinero ese daño, en este caso, debido a que la autoridad determinó que no existió un daño imputable a él, entonces se considera una **responsabilidad no estimable en dinero**, por lo tanto, es aplicable, en estricto derecho, la fracción primera de la citada Ley de Responsabilidades.- - - - -

Por otro lado, destaca que la autoridad determinó que la conducta es continuada, y manifiesta que comenzó a dieciséis de julio de dos mil trece, fecha en que inició su gestión como Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y con ello su obligación de cerciorarse realizara un eficiente seguimiento a los recursos otorgados, manifestó que es de carácter continua hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, cuando dejó de ocupar el cargo, sin embargo, también se mencionó que por oficio número *****, de fecha uno de febrero de dos mil quince, el ciudadano *****, en su carácter de Tesorero, conjuntamente con la Licenciada María Luisa Ruíz Pérez, Directora de Egresos y Control Presupuestal, ambos de la Secretaría de Finanzas, dan vista y solicitan la intervención de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, respecto de los recursos pendientes de amortizar otorgados por acuerdo de ministración otorgados a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, por concepto de crédito puente y préstamos, por la cantidad de \$*****, durante los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.- - - - -

Ahora bien, como la conducta que se le imputa, manifiesta la autoridad demanda (sic) que es continua, es decir, que continúa ininterrumpidamente desde la consumación, y permanece no solamente el efecto de la infracción, sino el estado de la consumación, al ser la conducta imputada no realizar un seguimiento, al momento en que realizó este seguimiento deja de surtir sus efectos y quedó consumada, por lo tanto, se consumó el uno de febrero de dos mil quince.- - - - -

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, dentro de su párrafo tercero explica en qué momento se **interrumpe la prescripción**, señalando que es al momento de **iniciarse** el procedimiento previsto por la ley, en otras palabras, cuando surta sus efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 69 de la mencionada ley, que hace referencia al citatorio para la audiencia, momento en el cual, se tiene por iniciado el procedimiento en contra del servidor público, dentro del caso en particular, fue el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por lo tanto, se concluye que, se le notificó al actor del inicio de este procedimiento **después** del día límite establecido, como resultado ya había operado **la prescripción** a favor del actor.- - - - - ”

De lo puntualizado se colige que esta primera parte de sus alegaciones son **infundadas**, porque contrario a su aseveración la Sala Especializada sí entró al estudio del fondo del asunto, consistente en el análisis de la legalidad o ilegalidad de la resolución de veintinueve de junio de dos mil veinte, emitida dentro del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa *****, ello en base a los argumentos expuestos por el actor y la autoridad demandada, así como de las pruebas ofrecidas por cada una de las partes del juicio; esto es así, pues el resolutor de la Sala Especializada en el considerando sexto de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós transcrita con antelación, realizó de manera preferente el estudio del segundo concepto de impugnación, precisando que en ello en atención al principio de mayor beneficio para la parte actora, además y derivado de dicho concepto de impugnación atendió las argumentaciones realizadas por la demandada al respecto al dar contestación a la demanda.- - - - -

También arguye que el Titular de la Sala especializada, no realizó un correcto estudio de la falta administrativa imputada al actor, descrita en la resolución de veintinueve de julio de dos mil veinte, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa ***** (transcribe).- - - - -

Al respecto refiere, que se determinó que las conductas imputadas a *****, se acreditaron a plenitud, pues si bien su representada se abstuvo de fincar sanción respecto del daño al erario público federal, sin

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

embargo con las pruebas ofrecidas por el actor, no pudo comprobar que cumplió al realizar un eficiente seguimiento a los recursos otorgados a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, mediante acuerdos de ministración por concepto de crédito puente y préstamos, por lo que se determina la existencia de un daño a la hacienda pública federal.- - - - -

Continua, refiriendo que por ello al no tener su representada la facultad de fincar una sanción respecto al daño a la hacienda pública federal, no quiere decir que no existe una falta administrativa estimable en dinero, máxime que el actor no ofreció prueba alguna que determine lo contrario, por lo que es correcta la aplicación del artículo 77, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, por lo que el procedimiento de responsabilidad administrativa no se encontraba prescrito, pues además su representada al dictar la resolución de veintinueve de julio de dos mil veinte, fundó debidamente la falta administrativa cometida por el actor, porque con su actuar infringió lo establecido en el artículo 56, fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.- - - - -

Todas estas alegaciones son **inoperantes**, porque omite exponer los argumentos y razonamientos destinados a refutar la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no señalar las violaciones que considera cometió la Primera Instancia; esto contravirtiendo las consideraciones torales de la Primera Instancia para decretar la nulidad lisa y llana de todo lo actuado en los expedientes ***** incluyendo la resolución impugnada en el juicio, consistente en que: **a)** Fue la propia autoridad quien estableció que la responsabilidad imputada al actor no era estimable, calculable o determinada en dinero dentro del procedimiento administrativo al que se sometió al actor, al haber reconocido que no tiene la competencia para determinar un daño al erario público, **b)** No es correcta la aplicación de la fracción II, del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, porque si bien existe un monto involucrado que excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual, esa cantidad no se le atribuyó al servidor público.- - -

Resultando por ello **inoperantes** las alegaciones, porque para evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, era necesario que realizara manifestaciones tendientes a combatir los razonamientos y fundamentos considerados por el resolutor para sustentar su determinación; esto es, debió con sus argumentos debatir que contrario a lo precisado por la Primera Instancia sí se estableció que la responsabilidad imputada al actor era estimable, calculable o determinada en dinero dentro del procedimiento administrativo y que por ello resultaba correcta la aplicación de la fracción II, del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; por lo que, al no hacerlo así es evidente que no precisa la lesión que le causa los sustentos del fallo combatido; consecuentemente, las consideraciones emitidas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia⁵ cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Así como la tesis,⁶ de rubro y texto siguientes: - - - - -

“APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los

⁵ Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, septiembre de 1992, p. 57, registro digital 218411.
⁶ Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis VI.2o.C.680 C, novena época, t. XXX, julio de 2009, p. 1861, registro digital 167031.

agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.”

En consecuencia ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0156/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS